

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CONSTANCIA SECRETARIAL

Le informo señor Juez que en el presente proceso ya transcurrieron los dos años de la suspensión indicados en la audiencia del 10 de agosto de 2018 (fl.251), y una vez verificado el sistema de gestión judicial no se ha dictado sentencia en el proceso de pertenencia adelantado en el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín, bajo el radicado 2016-00870, por tal motivo, se procederá a reanudar el mismo y fijar fecha para realizar audiencia.

Medellín, 01 de diciembre de 2021.

ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2015 01461 00
PROCESO	VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE-MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	EMMA LÓPEZ QUINTERO
DEMANDADO	RODRIO DE JESÚS MONCADA Y OTROS
ASUNTO	REANUDA PROCESO

Por cuanto de acuerdo a la constancia secretarial efectivamente ha llegado la fecha señalada en la audiencia del 10 de agosto de 2018 (fl. 251 cuaderno principal), con fundamento en lo previsto en el artículo 161 del Código General del Proceso, se decreta la reanudación del aludido proceso.

De otro lado, procede el despacho a fijar fecha para concluir con las etapas del artículo 373 del Código General del Proceso, esto es, dictar sentencia. En ese sentido, la diligencia se realizará el próximo **martes (14) de diciembre de 2021 a las 9:00 AM**. Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo y trabajo desde las respectivas casas, dicha AUDIENCIA se realizará de manera virtual y haciendo uso de las tecnologías, con la aplicación o herramienta LIFESIZE, para lo cual las partes y apoderados deberán hacer la gestión correspondiente para su instalación y suministrando previamente a la audiencia los respectivos correos electrónicos, número de teléfono, celular de apoderados y partes. Se recomienda

estar atento al correo que suministren donde antes de la hora programada de la audiencia se les compartirá el link o enlace para unirse a la audiencia.

Lo anterior, conforme al decreto, 491, 564, 806 y Acuerdos PCS 20- 11517-11518-11519-11520-11521-11581.Circular-CSJAN TC 20-35 y Acuerdo CSJANTA20-80 de 2020.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c07b5d9d9132a0238226022a39b99369a6cd2a507056a6e3691fe78c261cc10

Documento generado en 01/12/2021 12:03:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2020 00147 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	DISTRICOL TAT S.A.S.
DEMANDADO	LEVIS OLIVEROS SERRANO Y OTRO
ASUNTO	REQUIERE DEMANDANTE

Previo a dar trámite a las solicitudes allegadas por la doctora Alexandra Velásquez Olarte, deberá aportar poder suficiente donde el asunto de la presente litis este correctamente determinado e identificado, según lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Lo anterior teniendo en cuenta el numeral 5 del decreto 806 de 2020.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2470c343f1a973f8527194973a8806230194e58cfbcb1157bc5ecfbc7bedaea7

Documento generado en 01/12/2021 08:08:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Uno (1) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00718 00

Asunto: Incorpora y nombra secuestre

Se incorpora y se pone en conocimiento respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, informando que se hace efectiva la medida de embargo sobre el bien inmueble con matriculo inmobiliaria N° 001-864017.

Por lo que se procede con el secuestro. Para efectos de la diligencia de secuestro se comisiona A LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES creados transitoriamente mediante Acuerdo PCSJA20-11483 del 30 de enero de 2020, que entró a regir a partir del primero de febrero de 2020, con amplias facultades inclusive las subcomisionar, allanar de ser necesario de conformidad con los art. 37ss y 112 del C.G.P. en concordancia con el art. 595 ibídem. Remítase a través de la oficina de Apoyo Judicial.

El comisionado podrá posesionar y reemplazar y nombrar al secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia que allí se lleve en caso de que el nombrado por el Despacho no comparezca a la diligencia, siempre y cuando la parte interesada acredite que se le notificó con una antelación no inferior a ocho (8) días a la diligencia programada por el despacho. Como secuestre se designa al JOSE YAKELTON CHAVARRIA AREIZA, con dirección física en CALLE 8 SUR 43B-112 INT 1706 , Teléfono 4871424, dirección electrónica joseyakelton@hotmail.com.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación dentro de los cinco días al recibo de la respectiva notificación, so pena de ser excluido de la lista de auxiliares, salvo justificación aceptada. La designación será rotatoria, de manera que la misma persona no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del C. G. del P.

Como honorarios provisionales se le fijan al auxiliar de la Justicia la suma de **\$265.000,00**.

Del estudio del historial de los inmuebles anteriormente identificados, se desprende que se encuentran inscritos como acreedor hipotecario FONDO DE EMPLEADOS CEFA con NIT 811.011.642-8, para el inmueble identificado con matrícula 001-864017, por lo que se hace necesario citarlo a fin de que haga valer su crédito, bien sea en proceso separado o en el presente proceso, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación personal, por tal Motivo, se allegará la dirección donde el acreedor hipotecario será citado la cual se hará como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme al artículo 8 Decreto 806 de 2020. Lo anterior se ordena de conformidad con lo dispuesto en el artículo 462 ibídem.

KYV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06514ba9a055178a3aab0c9c3a2e39cc8d9be4bc54ad7bac93dfc979cfbaf7ea

Documento generado en 01/12/2021 02:16:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, uno (1) de diciembre de dos mil veintiunos (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2020 00718 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	MARIA MARCELA BURGOS HERRERA
EJECUTADO	BEATRIZ ELENA ALVAREZ ECHAVARRIA JUAN MANUEL ALVAREZ ESCOBAR
ASUNTO	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
CONSECUTIVO	374

En el presente asunto DIEGO ALEJANDRO RODAS CAÑAS actuando como apoderado de la demandante MARIA MARCELA BURGOS HERRERA que demandó a BEATRIZ ELENA ALVAREZ ECHAVARRIA y JUAN MANUEL ALVAREZ ESCOBAR, pretendiendo para sí mandamiento de pago más intereses moratorios por el incumplimiento al contrato de arrendamiento, así como también las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN

Efectivamente, el despacho procedió a librar orden de pago, mediante auto del veintiocho (28) de octubre del dos mil veinte (2020), y se ordenó notificar a la parte demandada conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020. Mediante correo electrónico del veintinueve (29) de abril de 2021 se envió la notificación y posteriormente se entienden notificados los demandados el cuatro (4) de mayo del 2021 a la demandada de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Ahora, vencido como se encuentra el traslado y dado que la parte demandada **no** realizó pronunciamiento alguno y **no** existiendo pruebas para practicar, es procedente entrar a dictar auto que ordene llevar adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del C.G. del P., el cual dispone: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El titulo valor (pagaré) allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias de los artículos 620 y 709 del Código de Comercio y del art 422 del C.G. del P., y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además **no** se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el artículo 784 del Código de Comercio dentro del término legal, es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G. del P., es decir, se dictará auto que ordene llevar adelante la ejecución, y se condenará en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: continuar adelante la ejecución conforme lo ordena el auto de mandamiento de pago ejecutivo librado el veintiocho (28) de octubre de 2020.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandada. Se fijan agencias en derecho por valor de **\$ 160.000** a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada. Liquídense por secretaría.

TERCERO: Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes de los que se llegaren a embargar y a secuestrar.

CUARTO: Las partes presentarán la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA ,al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018. Se ordena Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

KYV

NOTIFÍQUESE

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b75391bdc8bd4935350782da8651764cb8025e793e22a152962da56caedaec9

Documento generado en 01/12/2021 12:12:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADOS	OMAR DE JESÚS GIRALDO GIRALDO
RADICADO	No. 05001 40 03 008 2020 00723 00
PROCEDENCIA	JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
CONSECUTIVO	INTERLOCUTORIO 377
DECISIÓN	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Verificada la notificación personal al aquí demandado y que la misma se encuentra en debida forma, se procederá con auto que ordena seguir la ejecución.

Pues bien, **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** representada mediante apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **OMAR DE JESÚS GIRALDO GIRALDO** para librar mandamiento por las sumas relacionadas en las pretensiones de la demanda.

Mediante auto del veintiuno (21) de octubre de 2020 se libró el correspondiente mandamiento de pago. El aquí demandado **OMAR DE JESÚS GIRALDO GIRALDO**, fue notificado a través del correo electrónico acreditado dentro del plenario de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, dicha notificación fue enviada vía electrónica el 31 de mayo de 2021 y la misma se entiende surtida a partir del día 03 de junio de 2021, tal como se visualiza en los documentos aportados, no obstante, transcurrido el correspondiente termino de ley, el demandado guardó silencio frente a los hechos del asunto que nos ocupa.

Se observa que el presente expediente es un asunto de mínima cuantía, y al no observar causales de nulidad en el trámite de este proceso ejecutivo se entra a decidir de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Concurren a cabalidad en este proceso, los denominados presupuestos procesales a saber; competencia en el Juez del conocimiento, capacidad de demandante y demandado para ser parte, capacidad procesal y demanda idónea, esto es, se satisfacen a plenitud aquellos requisitos para emitir un pronunciamiento que dirima de fondo la controversia planteada.

Ahora bien, el proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho la prestación no cumplida; su objeto es la realización de un derecho expresado en un título ejecutivo (pagaré); es pues una acción dirigida a lograr el cumplimiento de la obligación.

Por su parte, el tratadista Jaime Azula Camacho, en su obra Manual de Derecho Procesal – tomo IV Procesos Ejecutivo-, señala que el proceso ejecutivo es el conjunto de actuaciones tendientes a obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del ejecutante y en contra del ejecutado, la cual debe estar contenida en una sentencia declarativa de condena o en un documento

emanado directamente del deudor, pero que cumple los requisitos que al efecto exige la Ley.

Así pues, el artículo 422 del C. de G. P, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra; y el artículo 244 ibídem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad; por lo que el título constituye presunción de la existencia, validez y exigibilidad del crédito en él incorporado.

De otro lado, el artículo 621 del Código de Comercio, establece como requisitos generales para los títulos valores que éstos deberán contener: “1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.”

Prescribe el artículo 625 del Código de Comercio, que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerla negociable; así como también refiere el Art. 626 que el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.

El título ejecutivo, tiene la calidad de título valor por cuanto cumple con los requisitos de los artículos 306, 424 y 422 del C.G del P y 620, 621 y 671 del Código de Comercio. En consecuencia, se encuentra ínsito en él la obligación cambiaria creadora del vínculo jurídico entre el beneficiario y el otorgante, por lo cual se coloca a este último en la necesidad jurídica de cumplir la prestación objeto de la obligación, en la forma allí estipulada.

La parte ejecutante ostenta la calidad de beneficiario y tenedor del título base de ejecución, y en consecuencia está legitimada en la causa por activa para perseguir judicialmente al deudor **OMAR DE JESÚS GIRALDO GIRALDO**, y por ende para cobrarse por la vía coercitiva.

Como la parte demandada no pagó dentro del término de ley ni propuso excepción alguna se procede en el presente caso a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución, disponiendo el remate de los bienes que se encontraren embargados y que posteriormente se llegaren a embargar y condenando en costas a la parte accionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, y con base en el inciso 2º del Art. 440 del C.G.P,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución en favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, en contra de **OMAR DE JESÚS GIRALDO GIRALDO**, por las sumas ordenadas en el auto que libró mandamiento de pago el veintiuno (21) de octubre de 2020.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Agencias en derecho en contra de la parte demandada por valor de **\$670.000.00**, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 365 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 440 del Código General del proceso.

CUARTO: LAS PARTES presentaran la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del C.G.P, teniendo en cuenta los abonos efectuados dentro de la misma.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por Estados, conforme al inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso.

SEXTO: Una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018. Se ordena Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee5b2085e8afc4e283f4de8be80313d32d62f4a58a90b44f9ce794e46a010d7a

Documento generado en 01/12/2021 01:13:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00723 00

Asunto: Toma nota remanente

En atención a las solicitudes que anteceden el Juzgado;

RESUELVE,

1. Incorporar al expediente la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, la cual manifiesta;

EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO (ARTS. 33 Y 34 DE LA LEY 1579 DE 2012 Y ART. 593 DEL CGP).

EMBARGO COACTIVO, SEGUN OFICIO NRO. MNC1-3195 DEL 23-05-2019 DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN CONTRA OMAR DE JESUS GIRALDO GIRALDO, RADICADO NRO: 1000566555. ARTICULOS 466 Y 468 DEL C.G.P. ARTICULO 839 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. ARTICULOS 3 Y 31 DE LA LEY 1579/2012.

2. Tomar nota del embargo de remanentes que se llegaren a desembargar la aquí demandado **OMAR DE JESÚS GIRALDO GIRALDO C.C 70.691.739**, para el proceso que cursa en el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN bajo el radicado número: **05001 40 03 020 2021 00435 00**. Oficiése.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c0638a8223b7fb057fd1360739bbc16884c123a201230a8be597dd5dba33f2a

Documento generado en 01/12/2021 01:29:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2020 00892 00
PROCESO	VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE	EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRÁ LIMITADA
DEMANDADO	FRANCISCO JAVIER ARBELAEZ ROJAS Y OTROS
ASUNTO	NO ES DE RECIBO NOTIFICACIÓN-REQUIERE POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Se dispone agregar al expediente y para los fines procesales pertinentes los anexos que anteceden, allegados por el apoderado demandante, por medio del cual aporta la constancia del envío de la notificación personal dirigida a los demandados, la cual no es de recibo por no encontrarse dentro de los parámetros dispuestos en el Decreto 806 de 2020, en el sentido que no se evidencia que anexos se enviaron, ni el correo con la información contenida en la norma en mención. Se requiere al apoderado demandante para que realice todas las gestiones pertinentes con el fin de integrar la Litis.

Conforme a lo estipulado en el artículo 317 del código general del proceso, se requiere a la demandante, para que dentro de los (30) días siguientes a la ejecutoria del auto que notifica este proveído, proceda a dar cumplimiento con lo aquí ordenado. Vencido dicho termino sin que se haya cumplido la actuación o realizado manifestación alguna al respecto, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88f2ae2380424dd428c654ec4c631857b351bc8d2c12055ceb249a97da79b1e2

Documento generado en 01/12/2021 08:10:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	VIVE CREDITOS KISUDA S.A.S
DEMANDADOS	HERMAN FABIAN MENDOZA CHAPARRO
RADICADO	No. 05001 40 03 008 2021 00391 00
PROCEDENCIA	JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
CONSECUTIVO	INTERLOCUTORIO 379
DECISIÓN	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Una vez aportada la constancia por parte del demandante, donde manifiesta el medio por cual obtuvo el correo electrónico del demandado, y verificada la notificación personal efectuada y que la misma se encuentra en debida forma, se procederá con auto que ordena seguir la ejecución.

Pues bien, **VIVE CRÉDITOS KISUDA S.A.S**, representada mediante apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA en contra de **HERMAN FABIAN MENDOZA CHAPARRO** para librar mandamiento por las sumas relacionadas en las pretensiones de la demanda.

Mediante auto del doce (12) de abril de 2021 se libró el correspondiente mandamiento de pago. El aquí demandado **HERMAN FABIAN MENDOZA CHAPARRO**, fue notificado a través del correo electrónico acreditado dentro del plenario de conformidad la establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, dicha notificación fue enviada vía electrónica el 29 de abril de 2021 y la misma se entiende surtida a partir del día 04 del mayo de 2021, tal como se visualiza en los documentos aportados, no obstante, transcurrido el correspondiente termino de ley, el demandado guardó silencio frente a los hechos del asunto que nos ocupa.

Se observa que el presente expediente es un asunto de menor cuantía, y al no observar causales de nulidad en el trámite de este proceso ejecutivo se entra a decidir de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Concurren a cabalidad en este proceso, los denominados presupuestos procesales a saber; competencia en el Juez del conocimiento, capacidad de demandante y demandado para ser parte, capacidad procesal y demanda idónea, esto es, se satisfacen a plenitud aquellos requisitos para emitir un pronunciamiento que dirima de fondo la controversia planteada.

Ahora bien, el proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho la prestación no cumplida; su objeto es la realización de un derecho expresado en un título ejecutivo (pagaré); es pues una acción dirigida a lograr el cumplimiento de la obligación.

Por su parte, el tratadista Jaime Azula Camacho, en su obra Manual de Derecho Procesal – tomo IV Procesos Ejecutivo-, señala que el proceso ejecutivo es el conjunto de actuaciones tendientes a obtener la plena satisfacción de una

prestación u obligación a favor del ejecutante y en contra del ejecutado, la cual debe estar contenida en una sentencia declarativa de condena o en un documento emanado directamente del deudor, pero que cumple los requisitos que al efecto exige la Ley.

Así pues, el artículo 422 del C. de G. P, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra; y el artículo 244 ibídem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad; por lo que el título constituye presunción de la existencia, validez y exigibilidad del crédito en él incorporado.

De otro lado, el artículo 621 del Código de Comercio, establece como requisitos generales para los títulos valores que éstos deberán contener: “1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.”

Prescribe el artículo 625 del Código de Comercio, que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerla negociable; así como también refiere el Art. 626 que el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.

El título ejecutivo, tiene la calidad de título valor por cuanto cumple con los requisitos de los artículos 306, 424 y 422 del C.G del P y 620, 621 y 671 del Código de Comercio. En consecuencia, se encuentra ínsito en él la obligación cambiaria creadora del vínculo jurídico entre el beneficiario y el otorgante, por lo cual se coloca a este último en la necesidad jurídica de cumplir la prestación objeto de la obligación, en la forma allí estipulada.

La parte ejecutante ostenta la calidad de beneficiario y tenedor del título base de ejecución, y en consecuencia está legitimada en la causa por activa para perseguir judicialmente al deudor **HERMAN FABIAN MENDOZA CHAPARRO**, y por ende para cobrarse por la vía coercitiva.

Como la parte demandada no pagó dentro del término de ley ni propuso excepción alguna se procede en el presente caso a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución, disponiendo el remate de los bienes que se encontraren embargados y que posteriormente se llegaren a embargar y condenando en costas a la parte accionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, y con base en el inciso 2º del Art. 440 del C.G.P,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución en favor de **VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S**, en contra de **HERMAN FABIAN MENDOZA CHAPARRO**, por las sumas ordenadas en el auto que libró mandamiento de pago el doce (12) de abril de 2021.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Agencias en derecho en contra de la parte demandada por valor de **\$7.000.000.00**, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 365 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 440 del Código General del proceso.

CUARTO: LAS PARTES presentaran la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del C.G.P, teniendo en cuenta los abonos efectuados dentro de la misma.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por Estados, conforme al inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso.

SEXTO: Una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018. Se ordena Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

911e89a995240b74090161bb1fc6292072e2afceed0d959132fa6d5c8b6e9aa8

Documento generado en 01/12/2021 01:33:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00684 00

Asunto: Pone Conocimiento

Se incorpora al expediente y se pone el conocimiento de las partes la respuesta emitida por el cajero pagador, la cual se transcribe:

“En atención al proceso de la referencia donde se ordena embargo en contra de ELKIN ENRIQUE ROSADO AMAYA identificado con C.C N° 77175174, esta sectorial se permite informar que fue ingresado a partir de la nómina de agosto de la presente anualidad.”

Lo anterior, para los fines pertinentes dentro del presente asunto.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10b7dee60f1f0f49a751d5ade94d732f33c6140a51c6d81458e360e137fd2cca

Documento generado en 01/12/2021 01:37:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00684 00

Asunto: Requiere Demandante

En atención al escrito presentado el apoderado de la parte demandante, donde solicita auto que siga adelante con la ejecución, procede el Juzgado a informarle que dentro del plenario no se visualiza memorial alguno, donde se aporte la notificación a la parte demandada.

Acorde a ello, no es posible atender lo solicitado, por lo cual, se le requiere para que cumpla con la carga procesal de la notificación del demandado, y en el mismo sentido se abstenga de solicitar actos procesales infundados.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6ada9f62ee380e47daa00fca271729e3c0ef376c077ca7186230cdc9ede2b09

Documento generado en 01/12/2021 01:35:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS	DAVID RICARDO PACHECO MARTÍNEZ
RADICADO	No. 05001 40 03 008 2021 00813 00
PROCEDENCIA	JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
CONSECUTIVO	INTERLOCUTORIO 380
DECISIÓN	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Verificada la notificación personal al aquí demandado y que la misma se encuentra en debida forma, se procederá con auto que ordena seguir la ejecución.

Pues bien, **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** representada mediante apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA en contra de **DAVID RICARDO PACHECO MARTÍNEZ** para librar mandamiento por las sumas relacionadas en las pretensiones de la demanda.

Mediante auto del veintiocho (28) de julio de 2021 se libró el correspondiente mandamiento de pago. El aquí demandado **DAVID RICARDO PACHECO MARTÍNEZ**, fue notificado a través del correo electrónico acreditado dentro del plenario de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, dicha notificación fue enviada vía electrónica el 03 de agosto de 2021 y la misma se entiende surtida a partir del día 06 del mismo mes y año, tal como se visualiza en los documentos aportados, no obstante, transcurrido el correspondiente termino de ley, el demandado guardó silencio frente a los hechos del asunto que nos ocupa.

Se observa que el presente expediente es un asunto de menor cuantía, y al no observar causales de nulidad en el trámite de este proceso ejecutivo se entra a decidir de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Concurren a cabalidad en este proceso, los denominados presupuestos procesales a saber; competencia en el Juez del conocimiento, capacidad de demandante y demandado para ser parte, capacidad procesal y demanda idónea, esto es, se satisfacen a plenitud aquellos requisitos para emitir un pronunciamiento que dirima de fondo la controversia planteada.

Ahora bien, el proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho la prestación no cumplida; su objeto es la realización de un derecho expresado en un título ejecutivo (pagaré); es pues una acción dirigida a lograr el cumplimiento de la obligación.

Por su parte, el tratadista Jaime Azula Camacho, en su obra Manual de Derecho Procesal – tomo IV Procesos Ejecutivo-, señala que el proceso ejecutivo es el conjunto de actuaciones tendientes a obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del ejecutante y en contra del ejecutado, la cual debe estar contenida en una sentencia declarativa de condena o en un documento

emanado directamente del deudor, pero que cumple los requisitos que al efecto exige la Ley.

Así pues, el artículo 422 del C. de G. P, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra; y el artículo 244 ibídem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad; por lo que el título constituye presunción de la existencia, validez y exigibilidad del crédito en él incorporado.

De otro lado, el artículo 621 del Código de Comercio, establece como requisitos generales para los títulos valores que éstos deberán contener: “1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.”

Prescribe el artículo 625 del Código de Comercio, que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerla negociable; así como también refiere el Art. 626 que el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.

El título ejecutivo, tiene la calidad de título valor por cuanto cumple con los requisitos de los artículos 306, 424 y 422 del C.G del P y 620, 621 y 671 del Código de Comercio. En consecuencia, se encuentra ínsito en él la obligación cambiaria creadora del vínculo jurídico entre el beneficiario y el otorgante, por lo cual se coloca a este último en la necesidad jurídica de cumplir la prestación objeto de la obligación, en la forma allí estipulada.

La parte ejecutante ostenta la calidad de beneficiario y tenedor del título base de ejecución, y en consecuencia está legitimada en la causa por activa para perseguir judicialmente al deudor **DAVID RICARDO PACHECO MARTÍNEZ**, y por ende para cobrarse por la vía coercitiva.

Como la parte demandada no pagó dentro del término de ley ni propuso excepción alguna se procede en el presente caso a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución, disponiendo el remate de los bienes que se encontraren embargados y que posteriormente se llegaren a embargar y condenando en costas a la parte accionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, y con base en el inciso 2º del Art. 440 del C.G.P,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **DAVID RICARDO PACHECO MARTÍNEZ**, por las sumas ordenadas en el auto que libró mandamiento de pago el veintiocho (28) de julio de 2021.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Agencias en derecho en contra de la parte demandada por valor de **\$4.200.000.00**, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 365 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 440 del Código General del proceso.

CUARTO: LAS PARTES presentaran la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del C.G.P, teniendo en cuenta los abonos efectuados dentro de la misma.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por Estados, conforme al inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso.

SEXTO: Una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018. Se ordena Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2bd9af1ecea904723d53c04996fc3e271ca586da0f2f1350f7aece15032e1b0

Documento generado en 01/12/2021 01:58:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

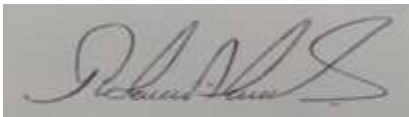
CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez: Informo al Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación.

Manifiesto además que al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.

Medellín, noviembre 30 de 2021. Hora 3:30 p.m.

Atentamente,



ROBINSON SALAZAR ACOSTA

SECRETARIO

Radicado: 05001400300820210083700

Asunto: Termina por pago total de cuotas en mora

Atendiendo memoriales allegados al correo del Despacho por apoderada de la parte ejecutante, solicitando que se dé por terminado el proceso por pago total de las cuotas en mora como lo indica el artículo 461 del C. G. del P., además de encontrarse facultada para ello, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

1. Dar por terminado el proceso EJECUTIVA DE MENORCUANTÍA en favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. 890.300.279-4 en contra de JOHN JAIRO LEIVA RUIZ C.C 80.797.256.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares consistentes en:
Ordenar el levantamiento de la medida de embargo del automotor identificado con placas IHS-812y que pertenece al aquí demandado de JOHN JAIRO LEIVA RUIZ C.C 80.797.256. Oficiase en tal sentido al correo electrónico de la Secretaría de Movilidad de Envigado.

Ordenar el levantamiento de la medida de embargo de la quinta parte que excede el salario mínimo legal y/o convencional que devenga el aquí demandado JOHN JAIRO LEIVA RUIZ C.C 80.797.256, al servicio de KRESTON RMS.A gerencia.af@kreston.co. Oficiase en tal sentido.
3. No se condena en costas.
4. Se ordena la devolución de los dineros retenidos hasta la fecha en la cuenta de depósitos judiciales del despacho por un valor de \$771.837.00, a favor del señor JOHN JAIRO LEIVA RUIZ C.C 80.797.256, y los que se alleguen posterior a esta terminación, se devuelvan a quien fueran retenidos.
5. Se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria conforme al artículo 119 del C. G del P.
6. Toda vez que el presente proceso se presentó de forma virtual no se hace necesario el desglose del mismo.
7. Se ordena el archivo del expediente

KYV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b0f83d635a1de0714eb0eae66da844f82087eaebeeb0ee21aefccd04add4623

Documento generado en 30/11/2021 03:56:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	CONTABILIDAD FINANCIERA INTEGRAL S.A.S Y OTRO
RADICADO	No. 05001 40 03 008 2021 00938 00
PROCEDENCIA	JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
CONSECUTIVO	INTERLOCUTORIO 375
DECISIÓN	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Verificada la notificación personal al aquí demandado y que la misma se encuentra en debida forma, se procederá con auto que ordena seguir la ejecución.

Pues bien, **BANCOLOMBIA S.A.** representada mediante apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **CONTABILIDAD FINANCIERA INTEGRAL S.A.S y JHON FREDY MONTOYA GRANDA** para librar mandamiento por las sumas relacionadas en las pretensiones de la demanda.

Mediante auto del treinta y uno (31) de agosto de 2021 se libró el correspondiente mandamiento de pago. Los aquí demandados **CONTABILIDAD FINANCIERA INTEGRAL S.A.S y JHON FREDY MONTOYA GRANDA**, fueron notificados a través del correo electrónico acreditado dentro del plenario de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, dicha notificación fue enviada vía electrónica el 03 de septiembre de 2021 y la misma se entiende surtida a partir del día 08 del mismo mes y año, tal como se visualiza en los documentos aportados, no obstante, transcurrido el correspondiente termino de ley, el demandado guardó silencio frente a los hechos del asunto que nos ocupa.

Se observa que el presente expediente es un asunto de mínima cuantía, y al no observar causales de nulidad en el trámite de este proceso ejecutivo se entra a decidir de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Concurren a cabalidad en este proceso, los denominados presupuestos procesales a saber; competencia en el Juez del conocimiento, capacidad de demandante y demandado para ser parte, capacidad procesal y demanda idónea, esto es, se satisfacen a plenitud aquellos requisitos para emitir un pronunciamiento que dirima de fondo la controversia planteada.

Ahora bien, el proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho la prestación no cumplida; su objeto es la realización de un derecho expresado en un título ejecutivo (pagaré); es pues una acción dirigida a lograr el cumplimiento de la obligación.

Por su parte, el tratadista Jaime Azula Camacho, en su obra Manual de Derecho Procesal – tomo IV Procesos Ejecutivo-, señala que el proceso ejecutivo es el conjunto de actuaciones tendientes a obtener la plena satisfacción de una

prestación u obligación a favor del ejecutante y en contra del ejecutado, la cual debe estar contenida en una sentencia declarativa de condena o en un documento emanado directamente del deudor, pero que cumple los requisitos que al efecto exige la Ley.

Así pues, el artículo 422 del C. de G. P, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra; y el artículo 244 ibídem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad; por lo que el título constituye presunción de la existencia, validez y exigibilidad del crédito en él incorporado.

De otro lado, el artículo 621 del Código de Comercio, establece como requisitos generales para los títulos valores que éstos deberán contener: “1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.”

Prescribe el artículo 625 del Código de Comercio, que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerla negociable; así como también refiere el Art. 626 que el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.

El título ejecutivo, tiene la calidad de título valor por cuanto cumple con los requisitos de los artículos 306, 424 y 422 del C.G del P y 620, 621 y 671 del Código de Comercio. En consecuencia, se encuentra ínsito en él la obligación cambiaria creadora del vínculo jurídico entre el beneficiario y el otorgante, por lo cual se coloca a este último en la necesidad jurídica de cumplir la prestación objeto de la obligación, en la forma allí estipulada.

La parte ejecutante ostenta la calidad de beneficiario y tenedor del título base de ejecución, y en consecuencia está legitimada en la causa por activa para perseguir judicialmente al deudor **CONTABILIDAD FINANCIERA INTEGRAL S.A.S y JHON FREDY MONTOYA GRANDA**, y por ende para cobrarse por la vía coercitiva.

Como la parte demandada no pagó dentro del término de ley ni propuso excepción alguna se procede en el presente caso a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución, disponiendo el remate de los bienes que se encontraren embargados y que posteriormente se llegaren a embargar y condenando en costas a la parte accionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, y con base en el inciso 2º del Art. 440 del C.G.P,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **CONTABILIDAD FINANCIERA INTEGRAL S.A.S y JHON FREDY MONTOYA GRANDA**, por las sumas ordenadas en el auto que libró mandamiento de pago el treinta y uno (31) de agosto de 2021.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Agencias en derecho en contra de la parte demandada por valor de **\$2.700.000.00**, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 365 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 440 del Código General del proceso.

CUARTO: LAS PARTES presentaran la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del C.G.P, teniendo en cuenta los abonos efectuados dentro de la misma.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por Estados, conforme al inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso.

SEXTO: Una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018. Se ordena Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b3bc6163afea5d7605e6b439e41125fc2e1516980daad7ef7cefe4706bc8e20

Documento generado en 01/12/2021 02:06:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 01245 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	LOGÍSTICA Y OPERADORA DE TRANSPORTE –LOPERTRANS
DEMANDADO	HAYBER YADHINSON MARIN JARAMILLO
ASUNTO	NIEGA MANDAMIENTO
INTERLOCUTORIO	378

Procede el despacho al estudio de la presente demanda, y se observa que el título ejecutivo del cual pretende mandamiento de pago es un contrato de transacción suscrito por las partes aludidas, asimismo, se observa que, en el hecho primero del pliego la actora indica: “*el acuerdo original se encuentra a la fecha en poder del señor HAYBER YADHINSON MARIN JARAMILLO.*” Por esta razón, se hace necesario hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El art 78 del CGP en su numeral 12 indica:

“adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código” (Negritas fuera de texto)

Por su parte el artículo 84 del Código General del Proceso, señala cuales son los anexos de la demanda, y en su numeral 3 establece:

“Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.” Negrillas propias.

Asimismo, el art 245 del CGP en su inciso segundo establece:

“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en donde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”

El artículo 422 del C. G. del P. indica:

“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)” (Negrillas fuera de texto)

El artículo 430 ibídem en su inciso primero reza:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...” (Negrillas fuera de texto)

Por su parte el canon 90 del CGP ordena la realización del examen preliminar de la demanda con el fin de constatar la legalidad de todos los extremos del libelo demandatorio, los cuales son necesarios para concluir con la procedencia de su admisión, y tratándose de la que pretende iniciar proceso de ejecución, de todos aquellos indispensables para que resulte posible el pronunciamiento del mandamiento ejecutivo, de manera especial la constatación de la aportación del título idóneo para fundamentar bien el mandamiento pedido.

Por lo anterior, y examinando la demanda, este despacho judicial le hace saber al apoderado de la parte demandante que, si bien el Decreto 806 de 2020 abre la posibilidad de que el documento base de recaudado no sea presentado en original en los procesos, cuando implementó *“las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y*

flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”, no es menos cierto, que la parte actora debe indicar donde se encuentra el título y afirmar bajo la gravedad de juramento que el mismo se encuentra en su poder y fuera de circulación comercial.

Por lo expuesto, y teniendo en cuenta que la actora en el hecho primero manifestó no tener el título ejecutivo en original, y el no tenerlo no se encuentra dentro de las causales justificadas para no poseerlo en original, este despacho judicial deberá negar el mandamiento de pago deprecado por la actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía incoada por LOGÍSTICA Y OPERADORA DE TRANSPORTE –LOPERTRANS en contra de HAYBER YADHINSON MARIN JARAMILLO de acuerdo a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 1 de DICIEMBRE de 2021, se constató que al Dr. **ALEJANDRA RAMIREZ PABON** con CC **1039456158** no figuran con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **815546**.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Dra. **ALEJANDRA RAMIREZ PABON** con T.P **253929** como apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c214fcf8edd27315fa66dcf78e94317f58ed56dcf048bbbb3e64f55840d7ceff

Documento generado en 01/12/2021 02:23:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 01250 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SEBASTIAN ALVAREZ MORALES
DEMANDADO	XIMENA OCAMPO BEDOYA
ASUNTO	NIEGA MANDAMIENTO
INTERLOCUTORIO	376

Procede el despacho al estudio de la presente demanda, y se observa que con la misma fue presentado como instrumento base de ejecución contrato comercial de compraventa de vehículo automotor suscrito por las aludidas partes en calidad de vendedor y de comprador el pasado 14 de enero de 2021. Por consiguiente, se hace necesario hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 84 del Código General del Proceso, señala cuales son los anexos de la demanda, y en su numeral 3 establece:

“Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.” Negrillas propias.

Asimismo, el artículo 422 del C. G. del P. indica:

“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que

en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”

El artículo 430 ibídem en su inciso primero reza:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”. (Negrillas fuera de texto)

Por su parte el canon 90 del CGP ordena la realización del examen preliminar de la demanda con el fin de constatar la legalidad de todos los extremos del libelo demandatorio, los cuales son necesarios para concluir con la procedencia de su admisión, y tratándose de la que pretende iniciar proceso de ejecución, de todos aquellos indispensables para que resulte posible el pronunciamiento del mandamiento ejecutivo, de manera especial la constatación de la aportación del título idóneo para fundamentar bien el mandamiento pedido.

Por lo anterior, y examinando las pruebas allegadas al proceso, este despacho judicial le hace saber a la demandante que el documento al cual pretende darle la categoría de título ejecutivo es un contrato de compraventa en el cual se pactaron compromisos recíprocos entre las partes, razón por la cual el demandante no puede exigir la prestación de la parte contraria sin antes haber comprobado la efectividad de sus obligaciones, situación que solo es debatida en un juicio verbal y no ejecutivo, y de dicho contrato no se desprende una obligación clara, expresa y exigible. Por esta razón, y al dicho documento tampoco prestar mérito ejecutivo para proferir orden de pago, esta dependencia judicial habrá de negar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía incoada por SEBASTIAN ALVAREZ MORALES en contra de XIMENA OCAMPO BEDOYA de acuerdo a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 1 de DICIEMBRE de 2021, se constató que al Dr. **ALEJANDRO**

RAMIREZ ALVAREZ con CC **1037595205** no figuran con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **815061**.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Dra. **ALEJANDRO RAMIREZ ALVAREZ** con T.P **211860** como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96e4300580e5b69a48691d1fb0254191b3702f4dfd2a0c9bcd73131a1553d4b1

Documento generado en 01/12/2021 11:40:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>